

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-**010**-2013-00259-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y  
CONSUMO JOTA EMILIO´S  
NIT: 809008953-5  
**DEMANDADO:** LUZ INMACULADA JIMENEZ DE GUERRA  
C.C: 1.110.446.347

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2.013) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO´S con NIT: 809008953-5, y a cargo de LUZ INMACULADA JIMENEZ DE GUERRA identificado con C.C: 1.110.446.347.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veintiuno (21) de abril de dos mil diecinueve (2019) se resolvió seguir adelante la ejecución contra del ejecutado LUZ INMACULADA JIMENEZ DE GUERRA identificado con C.C: 1.110.446.347, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) donde no se accede a lo solicitado; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del nueve de mayo de dos mil diecinueve (2019) que no accede a lo solicitado por la parte actora; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (09/mayo/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80c9968a72269fe85f8f2a991e2de832eb277fc4ba8a5b31cd309962b18f1b**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-4003-**010**-2013-00704-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPSERP COOPERATIVA COOPSERP  
NIT. 8050040349  
**DEMANDADA:** ERIKA ANDREA SANCHEZ  
C.C. 60.364.311

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales entréguese a los demandados, conforme al memorial de terminación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 141  
fijado el 10 de noviembre de 2023 a  
las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc08bfddf3140e34574c5817d223ff1316ff7760a878d67c8080fcadbe950a**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2013-00745-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ  
C.C: 88.210.806  
**DEMANDADO:** MANUEL MARTINES JAIMES  
C.C: 13.453.140

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2.013) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ identificado con C.C: 88.210.806, y a cargo de MANUEL MARTINES JAIMES identificado con C.C: 13.453.140.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014) se resolvió seguir adelante la ejecución contra del ejecutado MANUEL MARTINES JAIMES identificado con C.C: 13.453.140, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del incidentalista; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del incidentalista; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (26/marzo/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d81fba284cfc37df518d95365f99a078b376b46a66788c3d46501125b100d**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00196-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S  
NIT. 890502559-9  
**DEMANDADO:** LILIANA JIMENEZ CONTRERAS  
C.C. 60.351.656  
FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO  
C.C. 19.339.733  
ALEJANDRA VANESSA MONTOYA HERRERA  
C.C. 1.090.365.888

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, NIT. 890502559-9, y a cargo de LILIANA JIMENEZ CONTRERAS identificada con C.C. 60.351.656, FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO identificado con C.C. 19.339.733 y ALEJANDRA VANESSA MONTOYA HERRERA identificada con C.C. 1.090.365.888.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra los ejecutados LILIANA JIMENEZ CONTRERAS identificada con C.C: 60.351.656, FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO identificado con C.C: 19.339.733 y ALEJANDRA VANESSA MONTOYA HERRERA identificada con C.C: 1.090.365.888, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real

entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: *i)* Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y *ii)* Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un

(1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/noviembre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10e87edf0696aaa66504c05992399b3ca153e4ba34dd06057a900e2a87318d**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00204-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL VILLAMIZAR  
C.C: 18.911.902  
**DEMANDADO:** KATHERINE DUARTE TORRES  
C.C: 60.376.820

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAFAEL VILLAMIZAR identificado con C.C: 18.911.902, y a cargo de KATHERINE DUARTE TORRES identificada con C.C: 60.376.820.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017) se resolvió seguir adelante la ejecución contra la ejecutada KATHERINE DUARTE TORRES identificada con C.C: 60.376.820, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que decreta el levantamiento de la medida cautelar; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que decreta el levantamiento de la medida cautelar; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (29/agosto/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a67195901a8cfd3db843ae8dd03bc125e146cf4bbfbaef8b89fa954e2ff412**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00250-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
NIT: 86002964-4  
**DEMANDADO:** JAVIER BUENDIA SILVA  
C.C: 1.093.884.284

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 86002964-4, y a cargo de JAVIER BUENDIA SILVA identificado con C.C. 1.093.884.284.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra del ejecutado JAVIER BUENDIA SILVA identificado con C.C: 1.093.884.284, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir

del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces*

*todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (13/marzo/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d50e31127f9ab5f797fd777fd19df77f7cb2b492ad80a5c482ec7ea786124b**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-4003-009-2018-00370-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA PAULA VERA RODRIGUEZ  
C.C. 60.304.401  
**DEMANDADO:** ERWIN JAIR RODRIGUEZ JAIMES  
C.C. 1.090.368.983

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ANA PAULA VERA RODRIGUEZ con C.C. 60.304.401, y a cargo de ERWIN JAIR RODRIGUEZ JAIMES identificado con C.C. 1.090.368.983.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Con auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra del ejecutado ERWIN JAIR RODRIGUEZ JAIMES identificado con C.C. 1.090.368.983, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que puso en conocimiento las respuestas de las entidades financieras; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido

vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación*

*del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que puso en conocimiento las respuestas de las

entidades financieras; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (04/octubre/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ae5b2038cf58386715125d2869e7f7c86995ad4cd50eca10a09960e3e2e6b**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2018-00456-00  
**PROCESO:** RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA  
**DEMANDANTE:** DANILO GOMEZ UYABAN  
C.C. 79.991.983  
**DEMANDANDO:** EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ  
C.C. 79.317.487

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y conforme al auto adiado del 17 noviembre 2022, donde se reanudo el proceso, es menester fijar nueva fecha de audiencia para dar continuidad a lo ordenado mediante auto del 25 mayo 2022 y conforme al art. 129 del C.G.P y 379 del C.G.P.

Así las cosas, se FIJA audiencia **VIRTUAL** para el día **diecinueve (19) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para continuar lo ordenado mediante auto del 25 mayo 2022.

La audiencia se desarrollará en **forma virtual**, se establece la plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, a través del vínculo de acceso:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDIkNGIxNWMtOWYxMS00M2M0LTkyMjUtZWWE5NDNiM2JmMmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDIkNGIxNWMtOWYxMS00M2M0LTkyMjUtZWWE5NDNiM2JmMmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d)

Se requiere a los profesionales del derecho a que compartan el enlace de la audiencia virtual a sus poderdantes y si es del caso, de los testigos, y garantizando el acceso a la audiencia conforme al art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66fdf6b8074058922e2b6f622471bea2213ad4c2d5f7620d19830685d2b7e6b**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00685-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** BANGO DE BOGOTÁ S.A  
NIT: 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA  
C.C. 60.286.464

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 141  
fijado el 10 de noviembre de 2023 a  
las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7e6a95ad02a197db2370a43770ebf09d4e7189b743baadc563f3d6e4b0e2c**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00085-00  
**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR  
C.C. 13.237151  
**OTROS CAUSANTE:** MIGUEL ANGEL BUENO ESPARZA  
C.C 1.914.424

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA mediante oficio No. 2983 de 2023, en el cual declaro a esta Unidad Judicial como competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se ORDENA CORRER traslado por secretaría la devolución del expediente, frente al escrito de sustentación del recurso de apelación, al abogado de la contraparte por parte del superior jerárquico, en el término de tres (3) días, conforme a los términos del art. 110 del Código General del Proceso, allegado en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779af7c96b2af37ad767ab54c607eca4095ce85939fa30188ce04f4c80df67e**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2021-00595-00  
**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** YANUBI ARANGO en representación de su menor hija  
KARLA VANESA QUINTERO ARANGO,  
MARTHA ELENA CARVAJAL VILLAMIZAR en representación de  
su menor hijo JULIAN CAMILO QUINTERO CARVAJAL  
**INTERVINIENTES:** DULCE YAJAIRA PEREZ NIÑO,  
YOSMAN PEREZ NIÑO,  
YESIKA PAOLA QUINTERO PEREZ  
**CAUSANTE:** PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA  
C.C. 13.445.655

Observando el despacho que la parte demandante, no ha cumplido a cabalidad la notificación conforme al art. 291 y 292 del CGP, ni la del art. 8 de la ley 2213 de 2022 de los intervinientes DULCE YAJAIRA PEREZ NIÑO, YOSMAN PEREZ NIÑO, YESIKA PAOLA QUINTERO PEREZ, por tal razón, se **REQUIERE** a la parte demandante YANUBI ARANGO y MARTHA ELENA CARVAJAL VILLAMIZAR, para que allegue a este Despacho Judicial la respectiva notificación y poder continuar con el proceso.

Por lo anterior, **se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2c79c711b59428785e2c332bd237d281c6de9f672eb5b4bc4cdf42b22445a**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

### AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00708-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁLVARO ROJAS JAIMES  
C.C. 17.147.427 en calidad de cesionario de BEATRIZ  
MONCADA DE ROJAS  
C.C. 37.245.518  
**DEMANDADA:** YASMIL ENSUEÑO JIMENEZ URREGO  
C.C. 60.436.341

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de corrección.

Observa que, mediante providencia adiada del 16 de febrero de 2023, por error involuntario se digitó mal el porcentaje real sobre el embargo del bien inmueble objeto de cautela, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de parte, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

Teniendo en cuenta que en anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No, **260-299686** visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del **cien por ciento** del bien inmueble de propiedad del demandado **YASMIL ENSUEÑO JIMENEZ URREGO CC 60.436.341** identificado, ubicado en BARRIO SAN LUIS CALLE 1 #1A-10 # CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA 2 ETAPA CASA 7 MANZANA 1, de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS con datos de contacto correo electrónico [juliaisabelguerra@hotmail.com](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com)

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd581012fa492d6b68cf16dc320ac804e2b359bfb7b1d9fd9c978ae0bc017529**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cúcuta, 9 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que venció el último día de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA ANTICIPADA

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA MARELSA  
NIT. 52716748-3  
**DEMANDADO:** RODRIGO ESPINEL CARDOZO  
C.C. 93.375.547  
**RADICADO:** 54-001-40-030-09-2023-00048-00

#### a) **SOBRE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO:**

Se tiene que mediante proveído calendado el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por voluntad de las partes se suspendió el proceso hasta el pasado 30 de septiembre del año. Por ende, se reanudará el proceso.

#### b) **ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho proceso declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (art.384 del C.G.P.), interpuesto por **INMOBILIARIA MARELSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ESPINEL CARDOZO**, para proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., por reunirse las exigencias del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. y lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC18205-2017<sup>1</sup>, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, previo al siguiente resumen,

#### c) **SOBRE LA DEMANDA:**

##### Elementos facticos relevantes de la demanda:

Por contrato de arrendamiento del 17 de julio de 2008, **INMOBILIARIA MARELSA** dio en arrendamiento a **RODRIGO ESPINEL CARDOZO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 # 9E-92 Edificio Real Plaza Barrio Colsag apto 401, de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses<sup>2</sup> y el canon de arrendamiento se estipuló inicialmente por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000),

<sup>1</sup> Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Desde el 1° de enero de 2019.

cada mes por mensualidades, pagaderos anticipadamente a más tardar el día primero (01) de cada mes calendario.

Pretensiones de la demanda:

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada, entrega, restitución del inmueble, que no se escuchen a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento y se condene en costas a los demandados.

**d) ACTUACIÓN DEL DEMANDADO**

RODRIGO ESPINEL CARDOZO en nombre propio y mancomunadamente con el apoderado de la entidad demandada, allegaron solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de este año. La cual se accedió en auto de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) y a su vez se tuvo notificado por conducta concluyente, a voces del 301 del C.G.P.

De conformidad con la norma procesal arriba citado el demandado ESPINEL CARDOZO, se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la fecha del documento que lleva su firma, es decir, desde el 8 de marzo de 2023.

**e) ACTUACIÓN PROCESAL:**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este juzgado mediante proveído del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Como quiera que dentro del trámite la parte demandada guardo silencio, pues fue notificado por conducta concluyente desde el 8 de marzo de 2023, por lo que cuando se emitió el auto de suspensión, el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ya había vencido el termino en silencio.

Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, pues este Juzgado es competente para conocer el asunto, las partes son personas naturales, representada una de ellas con apoderado judicial, se garantizó la contradicción y defensa del extremo demandado, asimismo, el lugar del inmueble arrendado es esta ciudad, se venció el termino para contestar la demanda y esta no fue contestada, por lo que se configuran los elementos necesarios para declarar trabada la litis y resolverse el asunto de fondo.

**f) CONSIDERACIONES:**

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda

unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

#### **g) CASO EN CONCRETO:**

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento habitacional suscrito el 28 de diciembre de 2018, por el termino de 12 meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023

Por su parte la demandada acepto los hechos referentes a la celebración del contrato y al reconocimiento que se encuentra en mora en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, solo objetando el lo referente a los incrementos de los cánones legales.

Como quiera que la parte demandada contestó sin presentar oposición a la demanda y que el objeto de este proceso es declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar entonces la restitución (entrega) del bien arrendado, se dará aplicación al núm.3 del art. 384 del C.G.P., que señala:

**3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.** (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el proceso.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA MARELSA y RODRIGO ESPINEL CARDOZO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 # 9E-92 Edificio Real Plaza Barrio Colsag apto 401, de esta ciudad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada RODRIGO ESPINEL CARDOZO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA MARELSA. Tásense.

**SEXTO:** Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada RODRIGO ESPINEL CARDOZO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA MARELSA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979ea4411d269dc3306c3feacace430d2158db3f7455a713d03645c464bca9e**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003009-2023-000744-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ  
C.C. 75.077.343  
**DEMANDADO:** OFELIA MARIA TORRES ORDUZ  
C.C.37.244.934

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se libro mandamiento de pago en favor de OSCAR JAIME GOMEZ **LEAL**. Sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre pues lo correcto es OSCAR JAIME GOMEZ **LOPEZ**, razón por la cual se corrigen los precitados yerros por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En ese orden de ideas, téngase que los datos del demandado y a la persona a quien se le debe pagar es: "OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ con C.C. 75.077.343"

**El resto de las providencias se mantienen incólumes.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evello Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7eddb5e64e33395526f72d7003efdb7d43a056942195ffc86e762c0b287dc**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
NIT. 890.502.559-9  
**DEMANDADO:** TATIANA CASTELLANOS ROJAS  
C.C. 37.398.092  
MIGUEL EDUARDO RINCON  
C.C. 13.476.056  
OSCAR MAURICIO TABARES GOMEZ  
C.C. 98.667.516  
**RADICADO:** 540014003009-2023-000940-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores TATIANA CASTELLANOS ROJAS con C.C. 37.398.092, MIGUEL EDUARDO RINCON con 13.476.056 y OSCAR MAURICIO TABARES GOMEZ con C.C. 98.667.516, a pagar a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT. 890.502.559-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES M.CTE., (\$6.722.893)**, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar, relacionado así:
- Saldo canon de junio de 2023 \$322.893.
  - Canon de julio de 2023 \$1.600.000.
  - Canon de agosto de 2023 \$1.600.000.
  - Canon de septiembre de 2023 \$1.600.000.
  - Canon de octubre de 2023 \$1.600.000.
- b)** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE., (\$4.800.000)**, por concepto de la pena por incumplimiento del contrato de arriendo No.104885 (cláusula 6.5).
- c)** Por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. (Art 88 del C.G.P.).
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados TATIANA CASTELLANOS ROJAS, MIGUEL EDUARDO RINCON y OSCAR MAURICIO TABARES GOMEZ, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes al endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda9c0c522d7c84935a43d8263c8ba9c1b39cb195d087a6e8ed682bb508230d6**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920230094100  
**DEMANDANTE:** SHIRLEY MILETH MORA SUAREZ  
C.C. 1.090.365.199  
**DEMANDADO:** GERMAN JOHAN CARRILLO NIÑO  
C.C. 1.093.784.457

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a GERMAN JOHAN CARRILLO NIÑO, identificado(a) con C.C. 1.093.784.457 a pagar a SHIRLEY MILETH MORA SUAREZ con C.C. 1.090.365.199, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto del **capital insoluto** sobre la letra de cambio LC-2119242764.
- b)** Por los **intereses de plazo** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde corrientes desde el día 1 de septiembre 2022 hasta el día 1 de septiembre de 2023.
- c)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al demandado GERMAN JOHAN CARRILLO NIÑO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**CUARTO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración del título valor y al artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b1393982cc423e47569dbec445d35ec041528227e7d1e9017af6ad40dc234**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920230094500  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA"  
NIT. 860.003.020-1  
**DEMANDADO:** ZULAY MERCEDES GONZALEZ VARON  
C.C. 60.383.949

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a ZULAY MERCEDES GONZALEZ VARON, identificado(a) con C.C. 60.383.949 a pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagare No. M026300105187608729600098710:

- a)** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$ 34.678.971,15)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. M026300105187608729600098710.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación del pagare No. M026300105187608729600098710.

Respecto del pagare No. M026300105187608729600095328:

- c)** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO M/CTE (\$68.359.401)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. M026300105187608729600095328.
- d)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación del pagare No. M026300105187608729600095328.

Respecto del pagare No. M026300105187608725000635917:

- e)** Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$12.464.826,21)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. M026300105187608725000635917.
- f)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación del pagare No. M026300105187608725000635917.
- g)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al demandado ZULAY MERCEDES GONZALEZ VARON de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**CUARTO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante conforme al artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b0839685c0383311f9c29031def697658fe1955e361e9783f6d733305f1f2**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cúcuta, 9 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el 7 de los corrientes la profesional de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 54-004-003-009-2023-00989-00  
**DEMANDANTE:** RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**DEMANDADO:** FABIAN ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ  
C.C. 88233832

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el art.92 del C.G.P. señala: “*El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

Y como quiera que no se notificó al demandado, ni tampoco se admitió, se accederá a la petición de retiro.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso. Ejecutoriada la presente **ARCHIVASE** el expediente.

**TERCERO: DEJESE** anotación en la plataforma Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 141 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8aee73ffeb77abc2681f7fbc5cc265c57dde2585c73f3c9547241f32b89cb**

Documento generado en 09/11/2023 05:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**